

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

ALEXANDER EDWARD
MARTÍNEZ LÓPEZ

Recurrido

KLCE201501613

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E SC2015G0082
E SC2015G0083
E SC2015G0087

Por:
Inf. Art. 401 Ley 4
reclasificado a Inf.
Art. 406 L.S.C

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2015.

El Ministerio Público, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (el Ministerio Público o la parte Peticionaria), mediante recurso de *certiorari* nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 21 de septiembre de 2015, y notificada el 29 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante ésta, el TPI eximió al señor Alexander Edward Martínez López (señor Martínez López o el Recurrido) del pago de la pena especial impuesta al amparo de la Ley 182-1998, según enmendada conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito”.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

-I-

Por hechos ocurridos entre el 24 de septiembre de 2014, y el 24 de octubre de 2014, se presentaron tres (3) denuncias por

infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas contra el señor Martínez López. En las mismas, se le imputó al Recurrido que de forma ilegal, voluntaria, criminal y a sabiendas, poseía la sustancia controlada de cocaína, con la intención de distribuirla. Luego de haberse encontrado causa en contra del Recurrido, el 23 de julio de 2015, se presentaron las acusaciones correspondientes.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2015, en el *Acto de Lectura de Acusación*, la defensa del señor Martínez Lopez, informó que había llegado a un pre-acuerdo con el Ministerio Público. Dicho pre-acuerdo consistía en que el Peticionario haría alegación de culpabilidad a cambio de que los delitos fueran reclasificados a infracción al Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas y se recomendara una pena de un (1) año de cárcel y cinco (5) años en probatoria. El TPI aceptó el acuerdo y encontró culpable al señor Martínez López por tres (3) cargos de infracción al Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas.¹ Posterior a ello, el 21 de septiembre de 2015, el TPI dictó *Sentencia* e impuso al señor Martínez López una pena de reclusión de un (1) año y cinco (5) meses en probatoria. A pesar del Ministerio Público haber presentado objeción, el TPI eximió al Peticionario del pago de la pena especial dispuesta en el Art. 61 del Código Penal del 2012.

A solicitud del Ministerio Público, el TPI emitió una *Resolución* el 21 de septiembre de 2015, en la que dicho foro expuso por escrito las razones por las cuales eximía al señor Martínez López del pago de la pena especial.

Inconforme con dicha determinación, el 21 de octubre de 2015, el Ministerio Público, por conducto de la Oficina de la

¹ El Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas dispone lo siguiente:

Tentativa y conspiración - Toda persona que intente cometer o conspire para cometer cualquier delito definido en esta Ley, y convicta que fuere será castigada con pena de prisión, y además podrá ser multada a discreción del tribunal, la cual pena no excederá la pena prescrita para el delito, que se intentó cometer, o para la comisión del cual se conspiró. **(24 L.P.R.A. sec. 2406)**

Procuradora General, presentó una *petición de Certiorari*. En dicho recurso, el Ministerio Público nos expuso que el TPI incurrió en el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a imponer el pago de la pena especial dispuesto en el Artículo 61 del Código Penal, a pesar de que el mismo es mandatorio y no discrecional y de que no constituye violación a ningún derecho constitucional del convicto sentenciado.

Examinado el recurso el 6 de noviembre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos a la parte Recurrída presentarnos su *Oposición* en o antes del 13 de noviembre de 2015. En cumplimiento con nuestra orden, el 13 de noviembre de 2015, el señor Martínez López presentó su *Escrito en Oposición a Expedición de Certiorari y en Cumplimiento de Orden*.

Así, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos la controversia planteada.

-II-

a. Expedición de certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. Artículo 61 del Código Penal del 2012

Guiados por el norte de crear un programa con fondos destinados a proveer servicios y asistencia a las víctimas del crimen, el 29 de julio de 1998, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 183 conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito”. Dicha ley autorizó la concesión del pago de una compensación económica a las víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de los delitos enumerados en la ley, sufrieran un daño corporal, enfermedad o muerte. Con el fin de recaudar los fondos necesarios para poner en vigor la política pública establecida en la Ley Núm. 183, *supra*, se adicionó el Artículo 46 (c) al Código Penal de 1974. Dicha disposición ha sufrido varias enmiendas y actualmente se encuentra estatuida en el Artículo 61 de nuestro Código Penal. El citado artículo dispone lo siguiente:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal **impondrá** a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por

cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Víctimas de Delito. Art. 61 del Código Penal de 2012.

En cuanto a la naturaleza de la pena especial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

... la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012).

-III-

Luego de examinar los argumentos de las partes, en conjunto con la *Resolución* recurrida, decidimos ejercer nuestra facultad discrecional y acoger el auto solicitado conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

En el recurso que nos ocupa, el Ministerio Público plantea que el TPI incidió al eximir al Recurrido del pago de la pena especial establecida en el Art. 61 de nuestro Código Penal. Aduce que dicho foro carecía de discreción para eximir al Recurrido del pago de la pena especial, ya que según el texto del citado artículo, el TPI estaba obligado a imponerle al Recurrido dicha pena especial.

En la *Resolución* recurrida, el TPI fundamenta que el Art. 61 del Código Penal, atenta contra los parámetros constitucionales de igual protección de las leyes. En apoyo de sus fundamentos, el TPI razonó que al Recurrido ser indigente e imponerle la pena especial comprendida en el Art. 61 de nuestro Código Penal, constituiría un

discrimen por su condición social y causaría la extensión de la encarcelación por deuda. *No le asiste la razón.*

De entrada puntualizamos que los tribunales no deben abordar un planteamiento constitucional cuando el caso pueda resolverse: a) mediante un análisis estatutario válido; b) en armonía con los criterios de las partes y en consonancia con los mejores fines de la justicia; c) al existir una interpretación razonable de la legislación que permita soslayar la cuestión constitucional presentada; o, d) porque la controversia puede quedar resuelta por otros fundamentos. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954 (1995); *Molina v. C.R.U.V.*, 114 DPR 295, 297 (1983).

Acorde con dicha norma, nos ceñimos a interpretar el texto del Art. 61 de nuestro Código Penal, el cual es claro y libre de toda ambigüedad. Según mencionamos, el citado artículo impone una pena especial a toda persona convicta por delitos menos graves y graves. Del texto del citado artículo se desprende que dicho artículo no concede discreción al foro sentenciador para eximir a un convicto de la pena especial, sino que dispone de forma diáfana que el tribunal **impondrá** la pena de cien (100) dólares por cada delito menos grave y la pena de trescientos (300) dólares por cada delito grave.

Los fundamentos del foro primario en cuanto a que dicho artículo viola la garantía constitucional de igual protección a las leyes y que la misma es discriminatoria por razón de la condición de pobreza del Recurrido son improcedentes. En el pasado hemos resuelto controversias similares a las de autos, en las que hemos determinado que no hay violación a la garantía constitucional de igual protección a las leyes al imponer la pena especial a un indigente. Discrepamos con el foro primario de que la imposición

de la pena especial al Recurrido causaría la extensión de la encarcelación por razón de deuda.

El TPI razona que en los casos en que se ha determinado la condición de indigencia del convicto y éste no satisface la pena especial, su sentencia no bonifica y la misma entonces debe cumplirse en tiempo natural, por lo que ello causa una extensión a su condena. No nos convence la conclusión del foro primario, ya que nada en la Ley dispone que la persona convicta, que no haya satisfecho la pena especial, esté expuesta a un término de reclusión adicional al impuesto en su sentencia.

Por todo lo cual, al aplicar fielmente el texto claro del citado artículo, concluimos que el foro primario erró al eximir al Recurrido del pago de la pena especial. En consecuencia, revocamos la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos expresados, *se expide* el recurso de *Certiorari* presentado ante nos y *se revoca* la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que imponga la pena especial correspondiente conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones